



EXPEDIENTE N° : 2083-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ACUMULACIÓN ANCOYO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAS, PROVINCIA DE  
CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 28 de marzo de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0014-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 15 de enero de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En octubre de 2016 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad fiscalizable "Acumulación Ancoyo" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1791-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Preliminar)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 282-2017-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup> la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1072-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017<sup>4</sup> notificada al administrado el 24 de julio de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 24 de agosto de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.



Empresa con Registro Único del Contribuyente N° 20100079501

Página 34 del disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 63172. Folios del 14 al 21 del Expediente.



5. El 18 de enero de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0014-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, Buenaventura no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de

<sup>7</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 24 al 29 del Expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**  
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

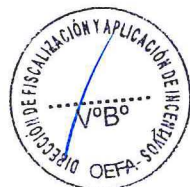
**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Buenaventura no reportó de manera detallada las actividades del Plan de Cierre de Minas ejecutadas durante el primer semestre del año 2016

##### a) Compromiso ambiental

10. El Artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas establece la obligación de los titulares mineros de reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas, conforme se aprecia a continuación:

**"Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas**

*El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.*

*Los titulares de la actividad minera, están obligados a:*

- *Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.*
- *Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.*
- *Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas."*

(Énfasis agregado)

11. Con relación a la obligación antes indicada, el Reglamento para el cierre de minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RCM)

---

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





detalla el contenido que deben tener los Informes Semestrales, en los siguientes términos:

**“Artículo 29.- Informes semestrales**

*Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre”.*

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.”

(Énfasis agregado)

12. De acuerdo con el compromiso ambiental citado anteriormente, en el presente caso, Buenaventura tenía la obligación de reportar semestralmente: (i) el avance de las labores de rehabilitación consignadas en el Plan de Cierre, y (ii) el detalle de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2016, constató que Buenaventura no había informado en el informe de cierre del primer semestre del año 2016 (en adelante, **Informe de Cierre del Primer Semestre 2016**)<sup>13</sup>, el detalle de las labores ejecutadas durante el primer semestre.

15. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el inciso 4.5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, **Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM**)<sup>14</sup>.

16. No obstante, no se consideró que, al momento de configurarse el hecho imputado, se encontraba vigente la Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación

<sup>12</sup> Página 34 del disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Presentado mediante escrito N° 46862 del 1 de julio de 2016, contenido en la carpeta "CD\_FOLIO\_4" del disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Tipificación de infracciones ambientales y escala de multas y sanciones de la Gran Minería y Mediana Minería respecto de labores de explotación, beneficio, Transporte y Almacenamiento de concentrado de minerales, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM



| Infracción | Base normativa referencial  | Calificación de la sanción  | Sanción pecuniaria   |
|------------|---|---|----------------------|
| <b>4</b>   | <b>Obligaciones relativas al plan de cierre de minas</b>  |   |                      |
| <b>4.5</b> | No reportar al MINEM, cada seis meses las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas, incluyendo información sobre las medidas comprometidas para el siguiente semestre. | Artículo 29° del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas | Leve<br>Hasta 20 UIT |



minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD<sup>15</sup> (en adelante, **Tipificación Sectorial**).

17. En esa línea, considerando que la comisión de la infracción se constató una vez que la Tipificación Sectorial había entrado en vigencia, debió imputarse al administrado la infracción consignada en el numeral 4.3 de la misma, que señala como tipo infractor no presentar los reportes requeridos por la autoridad en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente.
18. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>16</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
19. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>17</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
20. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, la comisión del hecho imputado ocurrió dentro de la vigencia de la Tipificación Sectorial y no del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde archivar el presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 16 de octubre de 2015.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** respecto de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1072-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA